

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 16 de junio de 2021; le informo señor Juez, que se allega poder y respuesta de la demanda por parte de los demandados vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
SECRETARIO

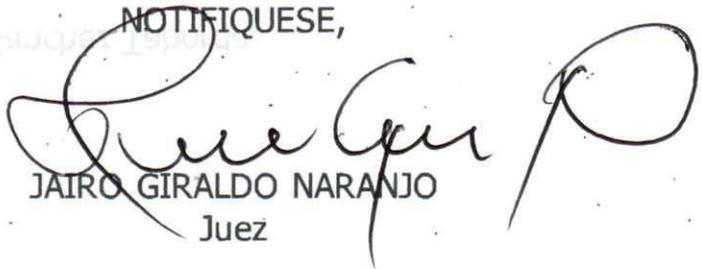
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD  
Bello, Ant., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2020-00044

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a JUAN CAMILO SANDOVAL MERY y SAMUEL ALEXANDER MUÑOZ PULGARIN, del auto de marzo 02 de 2020, por medio del cual se admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de JUAN CAMILO SANDOVAL MERY y SAMUEL ALEXANDER MUÑOZ PULGARIN, a la abogada IRMA VASQUEZ CARDONA con T.P 156.607 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	048
secretaría del	Juzgado
21-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 16 de junio de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado dictamen decretado en estas diligencias.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, dieciséis de junio de dos mil veintiuno**

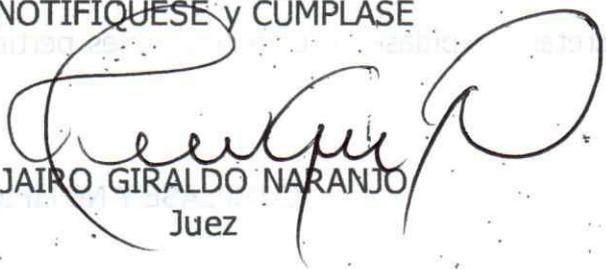
RADICADO 2020-00114-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente dictamen pericial allegado por el Medico General de la Universidad de Antioquia THEIDER JOVANY SERNA JIEMENEZ, Especialista en Medicina de Urgencias Universidad CES, Especialista en Gerencia de IPS Universidad CES, Diplomado de Bioética UPB, Docente UPB, Coordinador de Emergencias Clínica Universitaria Bolivariana y Perito CENDES, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

En firme el presente auto se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de prueba e instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
BELLO, ANTIOQUIA	
048	
El presente auto se notifica por el estado N°	_____ fijado en la
secretaria del	Juzgado el
21-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz	
SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 04 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante subsana los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., junio once de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00068-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938- 8
<b>DEMANDADOS</b>	DEYSI CAROLINA RICARDO GARNICA, cc 1.078.367.521 y JOSE DAVID JINETE MACEA cc 1.063.279.184
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos el pasado 27 de mayo de 2021, y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8 representada para este efecto por Mauricio Botero wolff y en contra de **DEYSI CAROLINA RICARDO GARNICA y JOSE DAVID JINETE MACEA;** para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

**A) CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA PESOS (\$51.375.179,82),** por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. **90000009945.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (20 de marzo de 2021), los cuales deberán ser liquidados a la tasa 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la

obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** representada para este efecto por Mauricio Botero wolff y en contra de **JOSE DAVID JINETE MACEA**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

**B) VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.035.924)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **PAGARE SUSCRITO 18/07/2019**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a una tasa de 24.04% anual desde el 12 de marzo de 2021, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**C ) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.920.610)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **5406910224055847**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a una tasa de 24.04% anual desde el 12 de marzo de 2021, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**C ) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$4.809.205)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante **PAGARE DESMATARIALIZADO No.8518741**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a una tasa de 24.04% anual desde el 11 de marzo de 2021, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**TERCERO:** Se libra mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** representada para este efecto por Mauricio Botero wolff y en contra de **DEYSI CAROLINA RICARDO GARNICA**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

**D) DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.193.589)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante PAGARE No. 3450086262. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a una tasa de 24.04% anual desde el 05 de julio de 2020, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**E) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.820.861)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante PAGARE No. 3450086450. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a una tasa de 24.04% anual desde el 27 de julio de 2020, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**F) QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$15.460.202)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante PAGARE SUSCRITO 16/09/2015. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a una tasa de 24.04% anual desde el 20 de noviembre de 2020, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

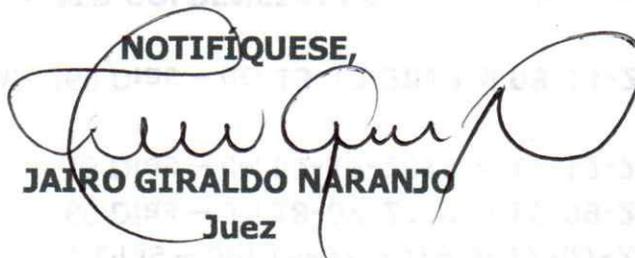
**TERCERO:** Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que tiene la demandada en hipoteca identificados con la M.I. Nro. **01N-5433979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e

incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIARY SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.076.399 de Medellín - Antioquia, con T.P. No.53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S con NIT 901009383-5, en calidad de endosataria en procuración, según endoso para el cobro por MARIBEL TORRES ISAZA, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7 quien actúa conforme poder especial a ella conferido mediante escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Medellín, otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con C.C. Nro. 71.788.617, en representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
BELLO, ANTIOQUIA	
048	
El presente auto se notifica por el estado N°	048
secretaría del	Juzgado
21-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz	
SECRETARIO	



CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 04 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., junio once de dos mil veintiuno**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ADRIANA BOTERO PALACIO  
**RADICADO:** 05 088 31 03 001 2021 00083 00.  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia, dado que, del estudio de la misma, se colige que la cuantía no supera los 150 salarios mínimos mensuales señalados COMO MAYOR CUANTÍA conforme a lo dispuesto en el Ley 1564 de 2012, y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal De Reparto (R) De la Localidad, por las razones que a continuación se exponen.

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del pasado 10 de Abril de 2021, correspondió a este Juzgado la Demanda Ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA BOTERO PALACIO.

El valor total de las pretensiones que se persiguen en la presente demanda suma **\$119.731.490.75** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda los cuales asciende a la suma de \$4.868.215.61, para un total de \$124.599.706.36, ello sin tener en cuenta los intereses corrientes por la suma de \$40.297.569,00 los cuales no se tienen en cuenta por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999.

**CONSIDERA EL DESPACHO:**

El numero 1º del Artículo 18 del C.G.P., Corregido por el artículo 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012, asigna a los jueces

municipales la competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo el Artículo 20 ibídem, modificado por el artículo 6º de la ley 794 de 2003, asigna a los Jueces Civiles de Circuito la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, con la misma salvedad que el anterior.

De otro lado el Nral. 1º del Art. 26 íd., es del siguiente tenor: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***" (Subrayas y negrilla con intención)."

Como se acaba de indicar, la totalidad de las pretensiones del presente proceso ascienden a la suma de **\$119.731.490.75** y sumados los intereses desde el 10/04/2021 fecha de presentación de la demanda arroja en valor de \$124.599.706.36, suma esta que no alcanza la mayor cuantía.

Conforme a las normas en cita que determinan la cláusula general de competencia en razón de la cuantía, este Juzgado no es competente entonces para conocer del presente asunto, pues como se acaba de indicar, la cuantía a la cual asciende el presente proceso es de menor, no cumpliéndose el requisito para que este Despacho asuma el conocimiento.

Así las cosas, este Juzgado con el fin de que la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA BOTERO PALACIO, se lleve a feliz término y sin más dilaciones, se dispondrá que este expediente sea remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE LA LOCALIDAD.

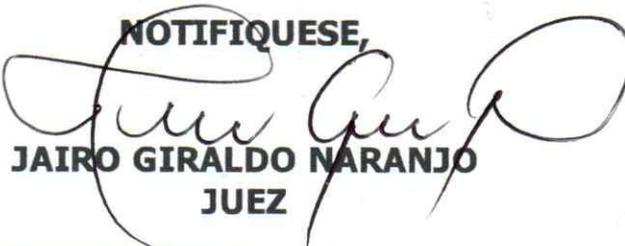
Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE LA LOCALIDAD el expediente que contiene la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA BOTERO PALACIO, para que de manera inmediata tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

**TERCERO:** En firme el presente auto procédase por Secretaría al envío del expediente como se ha dispuesto, hechas las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
	<b>048</b>
El presente auto se notifica por el estado N°	_____ fijado en la
secretaría del	Juzgado el
<b>21-06-2021</b>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

*[Faint mirrored text and signature bleed-through from the reverse side of the page]*

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 04 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., junio quince de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00104-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELCONIDES DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO C.C. No. 19.201.154
<b>DEMANDADOS</b>	FRANCINA MARIA CARMONA HERRRERA C.C. No. 42.686.988
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 27 de mayo de 2021 y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **ELCONIDES DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO** y en contra de **FRANCINA MARIA CARMONA HERRRERA**, por las siguientes sumas:

**A)** por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L., (\$50.000.000 M.L.)**, por concepto de capital y representados mediante escritura pública # 1.505 del 25 de noviembre de 2014, del de la Notaría Única de Copacabana. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 25 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de plazo al 2% desde el día 17 de septiembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 14 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C) por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.}

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292

del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

**TERCERO:** Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. # **012 - 29333** de la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Girardota.

Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COPACABANA a quien se conceden amplias facultades, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librára despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS, con C.C. No. 32.522.925 de Medellín y T.P. No. 58.252 del C. S. de la J. para que represente los intereses del demandante en los términos y para loa efectos a él conferidos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>048</b>	fijado en la
secretaría del <b>21-06-2021</b>	Juzgado el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 04 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante subsano los requisitos exigidos en el auto del pasado . Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Bello, Ant., once de junio de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00105-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE ROBERTO GOMEZ SANCHEZ, c.c. 98.497.477
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 25 de mayo del presente año, y por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOSE ROBERTO GOMEZ SANCHEZ, c.c. 98.497.477**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
<b>\$166.935.922,00</b>	N.º 98497477	07/04/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$24.470.858,00</b>	N.º 98497477-1	07/04/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$191.406.780,00</b>	<b>TOTAL</b>		

**SEGUNDO:** Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Al momento de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, entéresele del contenido del presente auto, para los fines legales que estimen pertinentes.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con c.c. 43159.476 de Medellín, y T.P. 122.681 DEL C. S. DE LA J., para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>048</b>	fijado en la
secretaría del <b>21-06-2021</b>	Juzgado el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 27 de mayo de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

Auto interlocutorio

Radicado No 2021-00128-00

Proceso ejecutivo con garantía real

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, junio once de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 27 de mayo de 2021 y notificada por estados el 28 del mismo mes y año, más concretamente con respecto al numeral segundo y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ROBERTO NEIRA LEON al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
048	
3. El presente auto se notifica por el estado N°	21-06-2021
secretaria del Juzgado	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 08/06/2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., junio quince de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00138-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRÓN c.c. 91.233.890
<b>DEMANDADOS</b>	MAURICIO VIVES CARRILLO, c.c. 19.062.859
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 27 de mayo de 2021 y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRÓN** y en contra de **MAURICIO VIVES CARRILLO**, por las siguientes sumas:

**A)** por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L., (\$50.000.000 M.L.)**, por concepto de capital y representados mediante escritura pública # 2598 del 14 de noviembre del 2018 de la Notaría 26 de Medellín. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 15 de abril de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**B)** por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L., (\$100.000.000 M.L.)**, por concepto de capital y representados mediante escritura pública # 2598 del 14 de noviembre del 2018 de la Notaría 26 de Medellín. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere el párrafo anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 15 de abril de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

**TERCERO:** Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. # **01N-5425330** de la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Girardota.

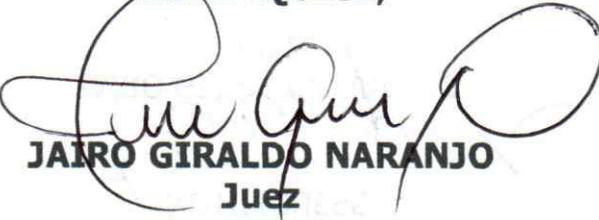
Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se libraré despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, identificado con la T.P.

155.255 del C.S.J para que represente los intereses del demandante en los términos y para los efectos a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
BELLO, ANTIOQUIA	
	<b>048</b>
El presente auto se notifica por el estado N°	_____ fijado en la
secretaría del	Juzgado el
<b>21-06-2021</b>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz	
SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO  
Bello, Junio quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00150

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

**1-**. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 16/02/2021.

**2.** Indicara cuál de las dos acciones ejecutivas con acción real, se le debe dar trámite a este asunto, Adjudicación o realización especial de la garantía real O disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 preceptúa lo siguiente:....."*Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas.....el notario señalará la copia que presta ese mérito que será necesariamente la primera que del instrumento se expida....., junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide...*" (Subrayas y negrillas extratexto).

De la escritura N° 3930 de 2019 otorgada por la Notaria 16 del Circulo de Medellín, se observa que la misma fue autorizada por el notario pero con la anotación que *"es segunda copia tomada del original con merito suficiente para hacer efectivas las obligaciones que emanan del presente contrato"* y sin la nota de que presta merito ejecutivo, tal y como lo exige la norma. Al efecto, y para el ejercicio del derecho se deberá presentar en debida forma la escritura con la anotación ya descrita.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84, en concordancia con el numeral 2°, inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar un nuevo poder especial el cual lo dirigirá al juez competente, clase de proceso, precisando además los títulos valores base de recaudo, su valor y los intereses pretendidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

048

El presente auto se notifica por el estado N° \_\_\_\_\_ fijado en la  
secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ el  
21-06-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 06 de junio de 2021, por reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., junio once de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00156-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	AGNES GUZMÁN DE TOBÓN c.c.21.544.823
<b>DEMANDADOS</b>	CONFECCIONES JARÚ S.A. Nit. 890.934.625-0
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **AGNES GUZMÁN DE TOBÓN**, y en contra de **CONFECCIONES JARÚ S.A. representado legalmente por LUIS JAIRO TOBÓN MEJÍA**, por las siguientes sumas:

<b>Capital</b>	<b>titulo</b>	<b>Intereses de mora desde</b>	<b>Tasa Interés desde el vencimiento</b>
\$23.772.947.00	factura a crédito No.110661	30/09/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$3.166.003.00	factura a crédito No.112166	22/10/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$1.343.463.00	factura a crédito No.112340	26/10/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$25.436.221.00	factura a	28/10/2019	Máxima legal fijada para

	crédito No.112544		este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$29.920.949.00	factura a crédito No.114376	24/11/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.245.170.00	factura a crédito No.115892	16/12/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$5.686.790.00	factura a crédito No.115992	17/11/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$2.272.817.00	factura a crédito No.117001	03/01/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$27.889.919.00	factura a crédito No.118196	19/01/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$33.932.329.00	factura a crédito No.119022	10/02/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$28.885.016.00	factura a crédito No.119963	23/02/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$801.895.00	factura a crédito No.120570	02/03/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$1.061.844.00	factura a crédito No.121107	12/03/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.148.124.00	factura a crédito No.121220	14/03/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$3.000.000.00	Letra de cambio sin numero	01/03/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.000.000.00	Letra de cambio sin numero	12/11/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

\$18.000.000,00	Letra de cambio sin número	02/03/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$20.000.000,00	Letra de cambio sin número	01/10/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$28.500.000,00	Letra de cambio sin número	02/01/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$50.000.000,00	Letra de cambio sin número	17/11/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$50.000.000,00	Letra de cambio sin número	20/05/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$376.063.487,00</b>	<b>TOTAL</b>		

**TERCERO:** Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

**CUARTO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado ÓSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ BENJUMEA T.P. 166.580 del C.S. de la J., y C.C. 98.537.818 para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

048

El presente auto se notifica por el estado N° fijado en la  
secretaría 21-06-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

**NOTIFIQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**